

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "LAGUNAS DE CHACAHUA," LOS TERRENOS DE LA COSTA OCCIDENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE EL MISMO LIMITA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO: Que es necesario asegurar la conservación de los bosques de clima tropical, cuyas especies preciosas son de gran valor por las distintas aplicaciones que tienen;

CONSIDERANDO: Que la región conocida con el nombre de Bahía de Chacahua, así como las lagunas de Tianguisto o de Las Salinas, Chacahua y Pastoría, comprendiendo los bosques de Charco Redondo, del Estado de Oaxaca, son lugares de excepcional belleza y, por consiguiente, un poderoso atractivo para el turismo, que actualmente constituye en nuestro país una fuente de riqueza para los pueblos circunvecinos de los Parques Nacionales;

CONSIDERANDO: Que además de la belleza natural de esta región existe la importancia histórica de una zona contigua que fué asiento del antiguo Reino Mixteca, de gran relieve en la época de la Conquista y del cual aún quedan ruinas que son el mejor exponente de la cultura de aquel pueblo;

CONSIDERANDO: Que los bosques tropicales de Charco Redondo, además del importante papel biológico e hidrológico que desempeñan, son un refugio para la fauna comarcana, cuya despiadada persecución ha sido tan intensa en los últimos tiempos, que algunas especies, como el jaguar, el tapir o danta, el puma, el lagarto y multitud de aves, tienden a desaparecer, y que las aguas de las lagunas a que se ha hecho referencia, encierran especies piscícolas de gran valor, que es necesaria su propagación y explotación racional por los pueblos circunvecinos a fin de mejorar su deficiente alimentación; y

CONSIDERANDO: Que estas riquezas naturales no quedarían debidamente protegidas si se abandonasen a los intereses privados, máxime si se tiene en cuenta que con las nuevas vías de comunicación que se construirán en aquella región, alcanzará un gran atractivo esta zona, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional, con el nombre de “Lagunas de Chacahua”, los terrenos de la costa occidental del Estado de Oaxaca, que comprenden la Bahía y Laguna de Chacahua y las lagunas de Tianguisto y Pastoría, cuyos linderos se expresan a continuación:

Tomando como origen en un punto situado sobre la margen izquierda del río Verde, a trescientos metros al Sur del caserío de Charco Redondo, se traza una recta hacia el Oriente, franco astronómico, hasta encontrar el lindero de la hacienda de Charco Redondo, de la Compañía Agrícola de Río Verde, con los terrenos de la Asociación de Tututepec. De aquí se sigue hacia el Suroeste sobre el lindero de los predios antes indicados hasta llegar a una distancia de un kilómetro, tierra adentro, de la laguna de Chacahua. De aquí, continuando entre los terrenos de la Asociación de Tututepec, se trazará una línea paralela al contorno de una parte de la laguna de Chacahua, y de toda la laguna de La Pastoría, de tal manera, que se tome una faja de tierra de un kilómetro de anchura alrededor de aquella laguna, tierra adentro, continuando aquella línea sinuosa a la distancia de un kilómetro al Oriente de la orilla del mar, hasta llegar en la falda del Cerro Hermoso, al Océano Pacífico. De este punto se seguirá por la costa del mar, con rumbo dominante Oeste, hasta encontrar la desembocadura del río Verde, de donde se continuará por la margen izquierda del mismo río aguas arriba, hasta encontrar el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio el gobierno y administración de este Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.—Los terrenos comprendidos dentro de los límites que fija el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus dueños en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional a que se refiere este Decreto.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al ciudadano Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el “Diario Oficial” de 9 de julio de 1937.)

*

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE CALVILLO, AGS., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal vigente, de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92, fracción b), del Reglamento de dicha ley; y

CONSIDERANDO: Que dentro de los lineamientos del Plan Sexenal, se encuentra la fijación de Zonas Protectoras Forestales, que garanticen las buenas condiciones de clima e higiene ne-